

R.17/2017

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/045/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/184/2015.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/045/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1. Por escrito de once de septiembre de dos mil quince, recibido en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el diecisiete del mismo mes y año citados, compareció -----, demando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- La negativa ficta por parte de la demandada a la nivelación a mi favor sobre mi pago quincenal al salario que actualmente percibe un Policía "A" de la Policía del Estado en activo. b).- Como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago nivelado a mi favor mediante el recibo oficial correspondiente asentado en él, los incrementos a mi salario al actual que percibe los de mi categoría, ya que mi jubilación fue del 95% del sueldo regulador de los de mi categoría.. c).- El pago de las diferencias salariales que resulten entre un activo de los de mi categoría y de lo que hoy se nos paga a partir de la publicación del Decreto hasta que se nivele en un

sueldo igual al de los activos."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose el expediente TCA/SRCH/184/2015, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento emitió sentencia definitiva, mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, nivele a favor del C. ----- la pensión vitalicia por jubilación, otorgada en el Decreto número 193, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la cantidad de \$5,987.96 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N).

5. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el representante autorizado de la autoridad demandada, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se registro en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TCA/SS/045/2017, y en su oportunidad se

turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado, y,

### CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 75 a la 80 del expediente TCA/SRCH/184/2015, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia

de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 81 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticinco de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el dos de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 07, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a la 05, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive ya que condena cuestiones que contravienen a lo acreditado por la misma en su escrito de contestación de demanda y al propio decreto mencionado por el actor, pues el periódico oficial donde se le concede al actor pensión vitalicia por jubilación, en dicho decreto específicamente en el tercer considerando, señala lo siguiente; que la respuesta del Gobierno de Estado, será invariablemente, en el sentido de procurar que sus trabajadores y derechohabientes tengan acceso a los beneficios sociales que justa y legalmente les correspondan como en el presente caso quedo cabalmente demostrado el derecho que al C. ----- le asiste, se estima procedente concederle pensión vitalicia por jubilación y fijar el monto que por dicho concepto debe

**entregársele atento a lo dispuesto por los articulas 53 y 60 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero:**

**Artículo 53.-** Tienen derecho al seguro por jubilación, los servidores públicos con 30 años o más de servicios y las servidoras públicas con 25 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. (REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 1991)

**Artículo 60.-** Cuando el servidor público haya cumplido 55 años de edad y hubiere prestado servicios durante 15 años cuando menos y contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto por el mismo lapso, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 51, los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla:

15 años de servicios	50.0 %
16 años de servicios	53.2 %
17 años de servicios	56.4 %
18 años de servicios	59.6 %
19 años de servicios	62.9 %
20 años de servicios	66.1 %
21 años de servicios	69.3 %
22 años de servicios	72.5 %
23 años de servicios	75.7 %
24 años de servicios	78.9 %
25 años de servicios	82.1 %
26 años de servicios	85.4 %
27 años de servicios	88.6 %
28 años de servicios	91.8 %
29 años de servicios	95.0 %

En ese sentido y enfocados a lo que textualmente establece el ya transcrito artículo 60 específicamente, el cual a su vez hace alusión al artículo 51 de la misma Ley de Seguridad Social, mismo que otorga la razón a mi representada y a su vez evidencia aún mas que es incorrecta, inatendible e improcedente la petición realizada por el actor pues dicho precepto legal señala que se tomara en cuenta su último sueldo que percibió el actor, por lo que los términos de su pensión ya han quedado estipulados por su propia naturaleza que corresponde al último salario percibido por el actor no así

por su categoría, transcribiendo el artículo de referencia para su mejor comprensión:

**Artículo 51.-** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por causas de muerte, vejez e invalidez, **se tomará el último sueldo percibido** sobre el que hubiesen sido cubiertas las cuotas y aportaciones respectivas. (REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 1991)

Una vez expuesto lo anterior este H. Tribunal debió comprender e interpretar de forma positiva el actuar de esta Dependencia Estatal, pues de realizar lo solicitado improcedentemente por el actor mi representada estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa en perjuicio de este estado que representa ya que pasaría por alto lo que establecen los artículos antes invocados y se otorgarían beneficios que el actor no tiene derecho a obtener como improcedentemente lo está resolviendo esta Sala, aunado a que mi contraparte es decir el actor no exhibió probanza fehaciente alguna con la cual acreditara su dicho o contravenga a las manifestaciones realizadas en líneas que anteceden, ni mucho menos se aprecia que haya sido exhibido constancia alguna que relacione ni aun presuntivamente a esta Autoridad Estatal que se representa, por lo que no se acredita lo improcedentemente resuelto en esta resolución, lo que significa que mi representada no ha ejercido acto, hecho o acción en perjuicio del actor, como para tal efecto lo establece el artículo 49 en sus fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por ende esta Sala instructora considere que la Autoridad que se representa no ha incurrido en responsabilidad alguna de carácter contractual o extracontractual para con el actor en este juicio, ni mucho menos de carácter objetivo, esto en atención a la contestación a los hechos constitutivos de la improcedente demanda, así como a las causales de improcedencia y sobreseimiento que se han hecho valer en mi escrito de contestación de demanda; motivo más que suficiente para que esta Sala instructora determine la improcedencia de la acción ejercitada en contra de mi mandante.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia número 164989 de la novena época del seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, que señala lo siguiente:

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en

los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, **la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal**, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de **pruebas**, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las **pruebas** documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada, causando molestia ya que para dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicable al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

**“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria**

además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara y precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que esta la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial del Federación, Compilación 1917 – 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas



Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

IV. En resumen, el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumenta que causa agravios a la autoridad que representa la resolución combatida, al condenarla a cuestiones que contravienen a lo acreditado por la misma en su escrito de contestación de demanda y al propio decreto mencionado por el actor, toda vez que en el Periódico Oficial donde se le concede al actor pensión vitalicia por jubilación, en dicho decreto específicamente en el tercer considerando declara procedente conceder pensión vitalicia a -----, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 60 de la Ley de Seguridad social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de los que resulta improcedente e inatendible la petición del actor, puesto que el numeral en primer lugar citado señala que se tomará en cuenta el último sueldo que percibe el actor.

Sostiene que de realizar lo solicitado improcedentemente por el actor, su representada estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa en perjuicio del estado ya que pasaría por alto lo que establecen los artículos antes invocados, y se otorgarían beneficios que el actor no tiene derecho a obtener como improcedentemente lo está resolviendo la Sala, aunado a que el actor no ofreció prueba fehaciente con la que acredite su dicho.

Señala que su representada no ha ejercido acto, hecho o acción en perjuicio del actor en términos del artículo 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, agregando que las sentencias deben resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, como lo establecen los artículos 1, 4, 26 y 28 del Código de la Materia.

Ponderando los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen fundas para revocar la sentencia recurrida, atendiendo a la causa de pedir, por las consideraciones siguientes.

La solicitud de la parte actora, formulada mediante escrito de veintidós de abril de dos mil quince, de la que deriva la resolución negativa ficta impugnada, se refiere a la petición de nivelación del salario que percibe en su calidad de jubilado con la categoría de Policía A y Peón de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, al equivalente a lo que perciben los activos con la misma categoría de referencia.

Efectivamente el accionante acreditó con la copia autorizada del decreto número 193, emitido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se concede a -----, pensión vitalicia por jubilación, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 54, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En el artículo 1 del referido decreto, se establece que: “por sus veintinueve años de servicios a favor del Gobierno del Estado, se concede al C. -----, pensión vitalicia por jubilación, por una cantidad equivalente al 95% del sueldo regulador, esto es el sueldo básico en promedio que el servidor público disfrutó en los dos últimos años con la categoría de Policía “A” y Peón.”

Ahora bien, el sueldo regulador o sueldo básico a que se refiere el artículo primero del decreto antes mencionado, se refiere al sueldo presupuestal que percibía el demandante y que de acuerdo con el recibo de pago de nómina con número de folio 6397725, que obra a foja 58 del expediente principal que tomo en cuenta la Magistrada Instructora para determinar la pensión que a su juicio debe percibir la parte actora, corresponde al concepto 001, catalogado como sueldo base por la autoridad, sobre la cual se fijó el monto de la pensión en el decreto por el que se concedió la pensión al hoy demandante.

Se confirma lo anterior porque, el artículo 92 primer párrafo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece que para calcular el monto de las cantidades que corresponden por jubilación, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre las que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas.

**ARTÍCULO 92.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.

Para los servidores públicos que hayan recibido incrementos superiores a la normatividad aplicable o irregulares durante los seis años anteriores a causar baja para calcular el monto de la pensión, se promediarán éstos, actualizados a valor presente de acuerdo al salario mínimo de la zona económica donde concluyó sus servicios el servidor público, de igual forma aplicara para los servidores públicos que pasen durante ese periodo a ocupar un puesto de confianza.

A su vez, el diverso numeral 55 del mismo ordenamiento legal citado señala que, el sueldo básico de cotización que se toma en cuenta para los efectos de cotización, se integra con el sueldo presupuestal y sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor perciba con motivo de su trabajo.

**ARTÍCULO 55.** El sueldo básico de cotización que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo:

- I. Sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;
- II. Sobresueldo vida cara, es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;
- III. Las cotizaciones establecidas en los artículos 56 y 60 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico de cotización;
- IV. El sueldo básico de cotización de los servidores públicos de las Entidades Públicas se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo; y
- V. Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí, en Entidades Públicas incorporadas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados, mismos que se considerarán para el cálculo del sueldo básico a que se hace referencia en el artículo 92 de la presente Ley.

En ese contexto, aun cuando la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva en la que determinó el monto que a su consideración debe percibir el demandante por concepto de jubilación, no señala los parámetros legales que deben tomarse en cuenta para fijar el monto, se advierte que incorrectamente tomo en cuenta conceptos que integran el sueldo de un elemento de seguridad pública de la misma categoría actualmente en activo, violando con ello las disposiciones legales antes citadas, en virtud de que se apoya en elementos ajenos a los previstos por las mismas para los efectos de la jubilación.

Por otra parte hizo una interpretación incorrecta del decreto jubilatorio número 193, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 54 de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, toda vez que si bien es cierto que en su artículo 1º señala que la pensión del 95% de su sueldo regulador que disfrutó en los últimos dos años con la categoría de Policía A y Peón, aumentará en la medida en que incremente el salario de sus homólogos en activo; sin embargo, se refiere al aumento mínimo sobre el salario básico con el que fue pensionado, acorde con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con base en la cual se decretó la jubilación del demandante, no a que debe percibir el mismo salario que actualmente tiene un homólogo de la misma categoría con la que fue pensionado el accionante.

En ese contexto, resulta ilegal la determinación de la Magistrada Instructora al condenar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a la nivelación de la pensión vitalicia por jubilación otorgada al actor, por la cantidad de \$5,987.96, (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS .97/100 M.N.) quincenal, toda vez de que carece de los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener toda resolución, así como del principio de congruencia jurídica que exigen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Además, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada de la Sala Regional primaria indebidamente suplió la deficiencia de la queja en favor del actor del juicio, toda vez de que éste no demostró con ningún medio de prueba idóneo que el pago quincenal que le hace la autoridad demandada por concepto de pensión vitalicia, no corresponde al ordenado en el decreto jubilatorio número 193, limitándose simplemente a exhibir el periódico oficial número 54 de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el referido decreto; el acuse de recibo del escrito de petición de nivelación de veintidós de abril de dos mil quince; el recibo de pago de nómina de folio 6115438 a nombre del demandante -----, y el recibo de pago de nómina folio 6397725, a nombre de -----.

Sin embargo, por la naturaleza de la cuestión a dilucidar resulta necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad, toda vez de que implica la realización de operaciones matemáticas para comprobar si la cuantía de la pensión que se ha venido otorgando al actor, corresponde al 95% de su sueldo básico con que fue pensionado, y en esas circunstancias, se requieren

conocimientos especiales en dicha materia como lo dispone el artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el demandante omitió ofrecer dicho medio de prueba no obstante la carga procesal que tiene de acreditar sus pretensiones.

Así, la Magistrada de la Sala Regional primaria se extralimitó incurriendo en violación al principio de imparcialidad al considerar que el pago que por concepto de pensión vitalicia se cubre al demandante no corresponde al 95% de su sueldo regulador con que fue pensionado, y procedió a hacer la nivelación correspondiente que de acuerdo con sus estimaciones el Actor debe percibir un total de \$5,987.96 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS .96 /100 M.N.), pero sin realizar ninguna operación matemática, ni especificó los parámetros en los que se apoyó para determinar la nivelación respectiva, y lo que en esencia hizo la resolutora primaria fue una simple comparación de los recibos de pago de nómina de folios 6115438 y 6397725 que obran a fojas 44 y 58 del expediente principal.

Lo que es insuficiente para dilucidar la cuestión efectivamente planteada, toda vez de que el recibo de pago de nómina folio 6115438, corresponde al pago quincenal que por concepto de pensión vitalicia percibe el demandante, y el recibo de pago de nómina número 6397725, es un comprobante de pago quincenal en favor de -----, que si bien es cierto de acuerdo con el citado documento tiene la categoría de policía 1, equivalente a la que ostentaba el actor (policía A y peón), también es cierto que éste último se encuentra en activo, por lo que el sueldo que percibe se integra por conceptos diferentes a los que debe tomarse en cuenta para los efectos de la jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, en relación con el diverso 55 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en el orden citados literalmente establecen lo siguiente.

**ARTÍCULO 100.** El monto de la Pensión a que se refiere el artículo anterior, será igual al 100% del último sueldo básico, en los términos de los artículos 55, 91 y 92 de esta Ley, su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese causado baja al renunciar para jubilarse.

**ARTÍCULO 55.** El sueldo básico de cotización que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo:

I. Sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;

II. Sobresueldo vida cara, es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;

III. Las cotizaciones establecidas en los artículos 56 y 60 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico de cotización;

IV. El sueldo básico de cotización de los servidores públicos de las Entidades Públicas se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo; y

V. Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí, en Entidades Públicas incorporadas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados, mismos que se considerarán para el cálculo del sueldo básico a que se hace referencia en el artículo 92 de la presente Ley.

De igual forma, resulta infundado el razonamiento de la sentencia definitiva mediante el cual la Magistrada Instructora pretende justificar la cuantificación con que a su criterio debe nivelarse el pago de la pensión vitalicia al actor, porque el aumento de que habla el artículo 1 del Decreto número 193, por el que se concede al C. -----, pensión vitalicia por jubilación, se refiere al aumento al salario de sus homólogos en activo, pero respecto del sueldo regulador o básico, no del total de los conceptos que integren el sueldo de éstos últimos, en virtud de que como ya se dijo, la pensión se decreta tomando como base el sueldo presupuestal o básico, sin incluir las demás prestaciones de las que gozan los servidores públicos en activo, tomando en cuenta además que de conformidad con el artículo 91 párrafo segundo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la pensión por jubilación no puede rebasar los quince salarios mínimos.

Es ilustrativa la jurisprudencia de registro 1009821, Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte- SCJN Segunda Sección- Relaciones Laborales Burocráticas Subsección 1. Sustantivo, Tesis 1026, Página 1008, de la siguiente literalidad:

**JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA.** De una interpretación armónica de los artículos 15, párrafo quinto, 57,

60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que para determinar el monto de la pensión jubilatoria que le corresponde a los trabajadores al servicio del Estado, se deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Luego, no es suficiente con que se actualicen los elementos de la resolución negativa ficta, sino que es necesario que el demandante acredite que tiene el derecho a obtener lo solicitado en el escrito de petición, y en el presente caso el actor no demostró la pretensión deducida, por lo que resulta procedente revocar la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y reconocer la validez del acto impugnado en el juicio natural.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados atendiendo a la causa de pedir, los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada mediante escrito de uno de septiembre de dos mil dieciséis, procede revocar la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y se reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de uno de septiembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/045/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/184/2015, y se reconoce la validez del acto impugnado.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.